

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 2020-00139 -00 DTE  
INVERSIONES SANLUIS GUTIERREZ DDO. EDGAR ALFONSO RINCON Y MARIA DEL  
ROSARIO RINCON AMAYA**

nataly iregui abogada <natalyireguiabogada@hotmail.com>

Mar 7/06/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de INVERSIONES SAN LUIS GUTIERREZ S.AS  
vs MARIA DEL ROSARIO RINCON AMAYA Y EDGAR ALFONSO BECERRA

Rad: 50001315300320200013900

**ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE**, mayor de edad, en mi condición de apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio de presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, contra el auto de fecha 1 de junio del año 2022, conforme a las siguientes circunstancias y consideraciones:

Se respuesta pero no se comparte la decisión proferida por el despacho mediante el auto de fecha 1 de junio del año 2022, teniendo en cuenta que se considera que la misma se encuentra apartada a derecho, toda vez que está reconociendo derechos a la parte demandada y está desconociendo que era imposible que la suscrita conociera de la existencia del proceso de reorganización que refiere el demandado.

De las pruebas arribadas en el escrito de nulidad presentado por la parte demandada, no se evidencia que se hubiera cumplido por parte del Señor EDGAR ALFONSO BECERRA RINCON, con lo descrito en el Numeral 11 del auto 10 de septiembre del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de reorganización empresarial, ni lo descrito en el numeral 9 del Artículo 19 de la ley 1116 del 2006, el cual reza lo siguiente:

“Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, **a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización**, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

Por lo tanto, mal puede el despacho desconocer el requisito que la norma transcrita estipula y presumir el conocimiento del proceso de reorganización, dando efectos de nulidad, pues es evidente que el demandado nunca cumplió con la carga de notificar, por lo tanto mi mandante como acreedor no tenía conocimiento de la existencia del proceso, siendo totalmente censurable que se pretenda sancionar por la falta procedimental del demandado.

Ahora, el artículo 136 del C.G.P es claro en señalar sobre el saneamiento de la Nulidad y conviene señalarlo en el presente, más lo descrito en los numerales 2 y 4, toda vez que existe prueba sumaria dentro del proceso donde se puede observar por el despacho que la parte ejecutada quien se tuvo por notificado mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, providencia donde se dejó evidencia que dentro del término del traslado el demandado EDGAR ALFONSO BECERRA guardó silencio y no contestó la demanda o presentar las excepciones correspondientes, pretendiendo ahora revivir términos con la nulidad propuesta.

Ahora bien, no se puede desconocer por el despacho que el demandado con su actuar está dando lugar para presentar la nulidad, toda vez que la carga de notificar la existencia del proceso de reorganización se encontraba a cargo del demandado, quien no cumplió con dicha carga para pretender ahora beneficiarse de tal situación.

Aunado a lo anterior, pese a que el demandado fue notificado en legal forma, omitió alegar por vía de reposición, (excepción previa) la circunstancia que está proponiendo por vía de nulidad, omitiéndose el cumplimiento del requisito para poder alegar la nulidad.

Por lo anterior solicito al señor juez se sirva reponer la decisión proferida mediante auto de fecha 1 de junio del año 2022

Del señor Juez,

Atentamente,

**ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE**

C.C NO. 1121819209 de Villavicencio

T.P No. 203.417 del C. S de la J.

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de INVERSIONES SAN LUIS  
GUTIERREZ S.AS vs MARIA DEL ROSARIO RINCON AMAYA Y  
EDGAR ALFONSO BECERRA

Rad: 50001315300320200013900

**ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE**, mayor de edad, en mi condición de apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio de presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, contra el auto de fecha 1 de junio del año 2022, conforme a las siguientes circunstancias y consideraciones:

Se respuesta pero no se comparte la decisión proferida por el despacho mediante el auto de fecha 1 de junio del año 2022, teniendo en cuenta que se considera que la misma se encuentra apartada a derecho, toda vez que está reconociendo derechos a la parte demandada y está desconociendo que era imposible que la suscrita conociera de la existencia del proceso de reorganización que refiere el demandado.

De las pruebas arribadas en el escrito de nulidad presentado por la parte demandada, no se evidencia que se hubiera cumplido por parte del Señor EDGAR ALFONSO BECERRA RINCON, con lo descrito en el Numeral 11 del auto 10 de septiembre del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de reorganización empresarial, ni lo descrito en el numeral 9 del Artículo 19 de la ley 1116 del 2006, el cual reza lo siguiente:

“Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, **a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización**, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

Por lo tanto, mal puede el despacho desconocer el requisito que la norma transcrita estipula y presumir el conocimiento del proceso de reorganización, dando efectos de nulidad, pues es evidente que el demandado nunca cumplió con la carga de notificar, por lo tanto mi

mandante como acreedor no tenía conocimiento de la existencia del proceso, siendo totalmente censurable que se pretenda sancionar por la falta procedimental del demandado.

Ahora, el artículo 136 del C.G.P es claro en señalar sobre el saneamiento de la Nulidad y conviene señalarlo en el presente, más lo descrito en los numerales 2 y 4, toda vez que existe prueba sumaria dentro del proceso donde se puede observar por el despacho que la parte ejecutada quien se tuvo por notificado mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, providencia donde se dejó evidencia que dentro del término del traslado el demandado EDGAR ALFONSO BECERRA guardó silencio y no contestó la demanda o presentar las excepciones correspondientes, pretendiendo ahora revivir términos con la nulidad propuesta.


Ahora bien, no se puede desconocer por el despacho que el demandado con su actuar está dando lugar para presentar la nulidad, toda vez que la carga de notificar la existencia del proceso de reorganización se encontraba a cargo del demandado, quien no cumplió con dicha carga para pretender ahora beneficiarse de tal situación.

Aunado a lo anterior, pese a que el demandado fue notificado en legal forma, omitió alegar por vía de reposición, (excepción previa) la circunstancia que está proponiendo por vía de nulidad, omitiéndose el cumplimiento del requisito para poder alegar la nulidad.

Por lo anterior solicito al señor juez se sirva reponer la decisión proferida mediante auto de fecha 1 de junio del año 2022

Del señor Juez,

Atentamente,



**ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE**  
C.C NO. 1121819209 de Villavicencio  
T.P No. 203.417 del C. S de la J.

